

## **CRISIS DE LA MONARQUÍA BORBÓNICA. LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA Y LOS COMIENZOS DE LA REVOLUCIÓN LIBERAL. LA CONSTITUCIÓN DE 1812**

La actitud de España ante los acontecimientos revolucionarios de 1789 en Francia fue primero de prudente cautela y después de claro enfrentamiento, al producirse la ejecución de Luis XVI. Tras combatir sin éxito junto a otras potencias europeas a la Convención republicana, España firmó con Francia la paz de Basilea (1795) y, un año después, el Primer Tratado de San Ildefonso (1796). El nuevo hombre fuerte de la Corte española y favorito de Carlos IV, Manuel Godoy, fue quien protagonizó ese acercamiento a una Francia que, por otra parte, tras la implantación del Directorio iba aplacando su furia revolucionaria y que, a su vez, necesitaba la alianza de España frente al enemigo común: Inglaterra.

La llegada de Napoleón al poder a fines de 1799 apenas varió dichas relaciones. Para el futuro Emperador seguía siendo necesaria la alianza con España, a fin de poder contar con su escuadra, la única capaz de plantar batalla a Inglaterra; a su vez, para España y en concreto para Godoy, era mejor el entendimiento con tan poderoso vecino que un enfrentamiento del que poco se podía ganar. Y esa fue la pauta que hizo posible la firma de un nuevo Tratado de San Ildefonso en 1800.

La alianza entre Napoleón y Godoy se mantuvo hasta que la escuadra franco-española fue derrotada por la británica en Trafalgar, en 1805. A partir de este momento, España ya no podía ofrecer nada al Emperador quien, por su parte, se planteó su incorporación a sus proyectos imperiales. Así, con la excusa de intervenir en la conquista de Portugal -principal aliado continental de Inglaterra-, Napoleón forzó a Godoy para que firmara el Tratado de Fontainebleau (1807) que permitía a las tropas francesas atravesar la Península.

Al tiempo que ocurrían estos acontecimientos se fue haciendo más fuerte la oposición popular y de un importante sector de la Corte contra Godoy, a quien se le achacaban todos los males del país, y contra un Carlos IV incapaz de estar a la altura de las circunstancias. Incluso el propio Príncipe de Asturias, que se presentaba como la nueva esperanza para España, participaba en las conspiraciones contra su padre y contra el favorito. En un primer momento Godoy descubrió los planes del futuro Fernando VII para derrocar al aún Rey Carlos IV y la llamada Conjura del Escorial (1807) fue abortada. Pero unos meses después (marzo de 1808) estalló una revuelta de la nobleza, apoyada por el ejército y el pueblo, cuando fue descubierta en Aranjuez la huida de la Familia Real española en un momento en el que el país estaba de hecho ocupado por los franceses. El Motín de Aranjuez supuso la caída de Godoy y la abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando VII.

Estos inesperados acontecimientos decidieron a Napoleón a intervenir más directamente de lo que había pensado en España. Con la excusa de poner en claro la situación de la familia real española, Napoleón mandó llamar a Carlos y a Fernando para entrevistarse con ellos en la localidad francesa de Bayona. Allí, entre los últimos días de abril y primeros de mayo de 1808, Carlos IV y Fernando VII renunciaron a sus derechos a la Corona española que depositaron en manos de Napoleón. Y éste nombró a su hermano José nuevo Soberano de España.

Tras las "**abdicaciones de Bayona**", España pasaba a convertirse en uno de los Estados satélites del Imperio Napoleónico. Un Imperio que intentaba sintetizar la tradición con las innovaciones revolucionarias francesas. Y es este propósito lo que hizo que Napoleón convocara a una asamblea de notables a Bayona para redactar una "Carta Otorgada" que iba a regir a la nueva Monarquía española y que pretendía introducir una amplia modernización en el país.

Se inicia entonces un periodo en la historia de España, los años que van desde 1808 a 1814, durante el que tiene lugar un triple proceso:

- a) Un levantamiento popular contra el dominio napoleónico, cuyo primer episodio se produjo el 2 de mayo de 1808 en Madrid, duramente reprimido por el general Murat.
- b) Una guerra contra los franceses, que llega a internacionalizarse plenamente con la presencia de los británicos mandados por Wellington.
- c) Un complejo proceso revolucionario que desembocaría en la reunión de Cortes no estamentales en San Fernando en 1810 y en la promulgación de la Constitución de 1812.

Vamos a intentar desarrollar a continuación por separado los dos apartados del tema, aunque está claro que ambos están absolutamente relacionados.

### EL DESARROLLO DE LA GUERRA

La ocupación de España no fue tan rápida como creía Napoleón. La resistencia de algunas ciudades (sitios de Zaragoza y Gerona), la decisiva victoria española en la batalla de Bailén (19 de Julio de 1808) y la derrota del ejército de Portugal tras el desembarco inglés al mando de Wellington, obligan a un repliegue generalizado francés a la línea Bilbao-Pamplona, y deciden a Napoleón a intervenir directamente en la Península.

El 4 de noviembre Napoleón atraviesa la frontera y en un mes, tras derrotar a los ejércitos españoles en varias ocasiones, Madrid se rindió. El emperador promulgó una serie de decretos, entre ellos la abolición del feudalismo, la supresión de la Inquisición y la reducción de conventos, con los que quizás esperaba contentar a la población. A primeros de 1809 regresó a Francia.

A partir de entonces, y hasta 1812, la guerra se convertirá en una guerra de desgaste. Los franceses conseguirán ocupar casi todo el territorio peninsular (a excepción de Cádiz, Murcia, gran parte de Galicia, etc) a cambio de tremendos sacrificios humanos y, todavía más importante, sin que en ningún caso suponga un reconocimiento del nuevo estado de cosas por parte de la población. Los españoles, por su parte, establecen un modo enteramente inédito de hacer la guerra –*la guerrilla*–, primera aparición histórica de la *guerra revolucionaria*, una guerra cuyo objetivo primordial no es la derrota, sino la destrucción del enemigo, y que, entre otros principios tácticos y estratégicos, se basa en:

*beligerancia universal*: todos, o al menos la inmensa mayoría de los nacionales, se definen como beligerantes frente al enemigo, sin llegar por ello a considerarse o actuar como soldados.

*beligerancia permanente*: lucha en todos los niveles, incluso el individual, y en todos los momentos. Todos los nacionales son beligerantes y todos los instantes del día o de la noche son adecuados para la acción bélica, al no tener que someterse a las limitaciones del movimiento y acción propios de las más nutridas unidades regulares.

*rapidez de movimientos y utilización del factor sorpresa*.

*nuevo concepto del dominio del espacio*: renuncia a conservar el terreno –cualquier terreno determinado en un momento concreto–, para poder mantener un dominio de todo el espacio en todo tiempo, con la única excepción del lugar y hora en que el enemigo realiza una concentración superior.

*Retirada y dispersión de fuerzas*: elementos constantes de su estrategia

La composición de estas guerrillas es muy variada, pudiendo destacarse la participación de militares –soldados y oficiales– que dislocados del ejército regular derrotado deciden seguir la guerra por su cuenta, conjuntos de antiguos contrabandistas y bandoleros acogidos al indulto por defender la patria contra los franceses, o grupos de gente honrada de todos los orígenes sociales –destacando el protagonismo de la pequeña nobleza– que por motivos patrióticos, religiosos o personales abandonan sus quehaceres habituales y se echan al campo para luchar contra los “*gabachos*”.

En 1812, la situación internacional de las guerras napoleónicas, con la tremenda movilización que supuso la campaña de Rusia, obligó a Napoleón a retirar tropas de España. Este debilitamiento, junto al tremendo desgaste que las guerrillas supusieron, fue aprovechado por las tropas angloespañolas de Wellington (nombrado comandante en jefe de los ejércitos por las Cortes españolas), que derrotaron a los franceses en Ciudad Rodrigo y Los Arapiles (Salamanca, julio 1812). José I y los franceses abandonaron Madrid y se dirigieron a Valencia, aunque las derrotas francesas en Vitoria (junio 1813) y San Marcial (agosto, 1813) obligaron al ejército josefino a cruzar la frontera hispanofrancesa.

Napoleón, al borde de la derrota en Europa, firmó con Fernando VII el Tratado de Valençay en diciembre, por el que finalizaban las hostilidades en España y Fernando VII era repuesto en el trono. Con la firma de este tratado se daba por concluida la guerra de la Independencia.

## LA REVOLUCIÓN LIBERAL

Es este, sin duda, el plano de mayor trascendencia por su proyección en los años posteriores, aunque parece obvio señalar que sin guerra no hubiese habido revolución, o al menos ésta hubiese tomado una forma diferente. Las condiciones excepcionales que propició un conflicto tan intenso como generalizado, favorecieron el proceso revolucionario que culminó con la reunión de las Cortes de Cádiz y su obra.

El vacío de poder que se originó como consecuencia de la salida del rey legítimo de España, y que no consiguieron cubrir ni la Junta Suprema de Gobierno que Fernando VII nombró antes de ir a Bayona, ni el Consejo de Castilla, ni las Autoridades Provinciales (Audiencias y Capitanes Generales), propició un deslizamiento de la soberanía desde las instancias superiores hasta el propio pueblo que asumió su responsabilidad mediante la creación de una serie de **Juntas**, cuya única legitimidad es la voluntad del pueblo que las elige. Por todas partes proliferaron dichas instituciones, integradas en muchos casos por las mismas autoridades del Antiguo Régimen a las que se han añadido nuevos nombres procedentes, en su mayor parte, de la nobleza y del clero, siendo en todos los casos minoría la representación propiamente popular. La diferencia es que en su nueva función actuarán no como agentes de la corona, sino como representantes de la voluntad popular.

Estas Juntas locales dieron lugar a las provinciales y estas a la **Junta Suprema Central Gubernativa del Reino** (Aranjuez, 25 septiembre de 1808), una opción de gobierno continuadora de la línea revolucionaria iniciada en mayo, ya que por su origen –poder popular delegado-, forma - 35 miembros iguales entre sí- y fines –asumir la totalidad de los poderes soberanos- la convierte en una institución completamente nueva a cuantas en España se conocían.

En diciembre de 1809 la Junta Central tuvo que refugiarse en Sevilla a raíz de la contraofensiva napoleónica. De allí marchó en enero de 1810 a la Isla de León, donde sus miembros, cansados de las críticas y las derrotas, y hostigados por el avance francés, dimitieron y nombraron una Regencia formada por cinco personas a la que transfirieron, sin limitación alguna, "*toda la autoridad y el poder que ejerce la Junta Suprema*". No obstante, dejaron en marcha la convocatoria de Cortes "generales y extraordinarias", un proceso de consecuencias trascendentales.

La Regencia preparó la reunión de Cortes para el 24 de septiembre de 1810. La elección de los diputados tropezó con grandes dificultades, por la ocupación francesa y por la presencia de diputados procedentes de América, por lo que hubo que designar a numerosos suplentes elegidos de entre los oriundos de cada ciudad o región que vivían refugiados en Cádiz

Aunque el número exacto de diputados es una de esas cuestiones que nunca se ha fijado definitivamente, sí podemos acercarnos a la composición social e ideológica de los mismos:

El grupo más voluminoso lo componen los **eclesiásticos**, que contabilizados como 90, cubren el 40% del número total de diputados. Al no estar representados como estamento, sino como titulares de una provincia o villa, la superioridad numérica no les da un peso específico adicional. Además, mayoritariamente pertenecen al clero medio urbano e ilustrado (sólo cinco obispos y ningún cura rural).

La **nobleza** apenas tiene representatividad numérica, unos 14 sujetos entre los que se encuentran apenas cinco títulos nobiliarios.

Próximo a este grupo aristocrático se encuentran los **militares**, o al menos parte de sus representantes, con un importante porcentaje del 13,4%.

Los diputados que hipotéticamente podrían pertenecer al **tercer estado** alcanzan el porcentaje mayoritario de la representación en Cortes (56%). Sin embargo, esta última categoría estamental se ve claramente imprecisa e inútil para aglutinar grupos tan heterogéneos como los allí representados. Hay unos 137 representantes de cuerpos de la Administración pública y profesiones liberales, todos elementos de cierto grado de instrucción y cultura. Hay grupos minoritarios como los escasos burgueses comerciales e industriales en una ciudad como la de Cádiz, donde es de suponer que daban el tono. De igual manera, el campesinado apenas si está representado, así como también están ausentes representantes de obreros y artesanos.

Tarea más difícil es el acoplamiento de estos representantes a una clasificación ideológica. Resumiendo criterios, la terminología "servil o absolutista" y "liberal", aunque simplificada, no deja de

ser representativa de lo que suponen las dos grandes corrientes de opinión: la que permanecía fiel a la monarquía absoluta; y la que estaba a favor de la reforma y Constitución. Esta última posición sería la que triunfó.

La obra legislativa de las Cortes de Cádiz fue enorme y representó una ruptura radical con los principios hasta entonces vigentes. Desde el primer decreto de las Cortes, de 24 de septiembre de 1810, que establecía que la soberanía residía en la Nación y que las Cortes asumían esa representación, pasando por la promulgación de la Constitución el 19 de marzo de 1812, hasta el mismo año 1814, se discutieron y aprobaron multitud de leyes que convertían a España en un modelo de Estado liberal avanzado. No obstante, la gran tragedia de todas estas reformas es que tardarían todavía mucho tiempo en poder aplicarse en la realidad. La finalización de la guerra y, por consiguiente, las circunstancias extraordinarias que habían favorecido la reunión de las Cortes y la aprobación de estas medidas, y el regreso de Fernando VII con el firme propósito de restablecer la Monarquía absoluta, impondrían un compás de espera ante las frustraciones de los liberales.

Intentaremos ahora resumir las principales reformas abordadas, dejando para el final el estudio más detallado de la Constitución.

Tras un durísimo debate fueron entronizadas las libertades públicas: libertad de expresión o el derecho de los españoles a publicar sus ideas políticas sin necesidad de aprobación previa, que se plasma en el decreto de 10 de noviembre de 1810. La llamada **libertad de imprenta** se convirtió en el derecho estrella o la base de las otras libertades.

A su vez, la idea de que todos los ciudadanos debían ser **iguales ante la ley**, sin disfrutar de fueros o privilegios, sin sufrir el sometimiento jurídico a otros, implicaba la desaparición de los conceptos "señor" y "vasallo" y los de servidumbre que de ellos se derivaban. Tal idea presidía el contenido fundamental de las leyes para la reforma social, suprimiendo requisitos nobiliarios para ingresar en colegios militares y otras pruebas de nobleza; creando una primera enseñanza que ponía la educación al alcance de todos; **aboliendo la tortura**; y haciendo extensivos los logros sociales a las Américas (desaparición de las mitas y servicios personales de los indios, repartos de tierras, etc.).

Pero quizás ninguna medida sea socialmente tan trascendente como las que afectaron a la jurisdicción y propiedades de los estamentos privilegiados. Destaca entre ellas la **"Ley de Señoríos"**, promulgada finalmente el 6 de agosto de 1811, según la cual se declaraba abolido el régimen señorial, es decir, tanto los derechos de jurisdicción como los de señorío, aunque no implicaba la pérdida de la propiedad.

*Recordemos que durante el Antiguo Régimen los lugares de señorío poseían tres tipos de derechos: los de "propiedad", que generaban a sus propietarios las consiguientes rentas a abonar por quienes los disfrutaban; los de "jurisdicción", que permitían a quienes los detentaban ejercer funciones administrativas y judiciales en los lugares; y los de "señorío", que daban al titular el derecho a percibir prestaciones definidas como rentas señoriales. Pues bien, el decreto de las Cortes de Cádiz va a liquidar tanto los derechos de jurisdicción como los de señorío, o lo que es lo mismo, el "señorío jurisdiccional".*

*Como podemos apreciar en el texto, se declaró abolido el régimen señorial e "incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición que sean" (Art.1º). Se suprimían de este modo las facultades jurisdiccionales reconocidas por la legislación antigua, como eran el nombramiento de alcaldes mayores, escribanos y alguaciles, así como la jurisdicción permisiva o de tolerancia que les había consentido nombrar a otros magistrados y oficiales del concejo, desarrollándose estos nombramientos a partir de entonces "según se verifica en los pueblos de realengo" (Art. 2º y 3º). Se suprimían también ciertos derechos y monopolios señoriales: tales como los derechos de caza, pesca y aprovechamiento de aguas, montes y prados; así como los monopolios clásicos de horno, molino, lagar, forja y mesón. Se suprimían incluso las expresiones de vasallo y vasallaje, y las prestaciones personales a título jurisdiccional (Art.4º). Pero el artículo 5º del decreto de Cádiz introdujo una sutil distinción entre "jurisdicciones señoriales" y "dominio de la tierra". Ese*

*artículo declaraba que "los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular", con lo que los señores perdían la jurisdicción, pero reafirmaban la propiedad de la tierra, el "sagrado derecho de propiedad*

Otras medidas de carácter social (y económico) que tomaron los hombres de Cádiz fueron: el **reparto de baldíos y tierras comunales** con el decreto de 4 de enero de 1813,

El intento de extinguir los **mayorazgos**, aunque fue presentada una propuesta en 1812, no obtuvo el apoyo suficiente para ser aprobada y tendría que esperar hasta el Trienio Constitucional.

De carácter social pueden considerarse también la creación de la **Orden Nacional de San Fernando**, para premiar el mérito o las **medidas desamortizadoras** que se adoptaron con respecto a los bienes pertenecientes a las órdenes religiosas. Con esta actuación de las Cortes no sólo se profundiza en la independencia de la Iglesia y el Estado liberal, sino que se llega a la ruptura diplomática (expulsión del nuncio de la Santa Sede el 5 de abril de 1813) y a la toma de posturas antiliberales por una parte del clero. Y nada explica mejor esta fractura que el hecho de que las Cortes **suprimieran el Tribunal de la Inquisición** (5 de febrero de 1813).

Las **Reformas de la Administración** se localizan cronológicamente tras la proclamación de la Constitución. Los diputados se aplicaron a crear, en el orden administrativo, un nuevo régimen basado en el concepto de unitarismo frente a particularismos y localismos. Ello se plasmó en una división territorial de España en provincias, aunque esta primera reforma no determinó su número. La división territorial implica la asunción de competencias en cada provincia por distintos órganos homogeneizados: un jefe político de gobierno (futuro gobernador civil), una Diputación provincial, encargada de los asuntos administrativos, una Audiencia para impartir justicia y una Delegación de Hacienda para temas fiscales. En orden al gobierno central, lo más novedoso es la desaparición de los consejos del Antiguo Régimen y la potenciación del Consejo de Estado.

En el terreno de las **reformas económicas** se pretendía, por una parte, remover los obstáculos que habían impedido el desarrollo de la economía, y por otra se deseaba crear una nueva estructura tributaria que sustituyese a la del Antiguo Régimen y que tanto había favorecido a los privilegiados.

El primero de estos propósitos se recoge en cuatro leyes fundamentales. La Ley ganadera suprimía el Concejo de la Mesta. La ley agrícola permitía actuar en libertad en un doble sentido. En primer lugar, autorizando a los propietarios a cercar sus cultivos, hasta entonces abiertos para que los ganados pudiesen aprovechar los rastrojos, con lo que se ejercitaban claramente los derechos de propiedad sobre la tierra. En segundo lugar, capacitando para cultivar y comercializar en libertad, incluyendo el libre arbitrio de los productores para establecer los precios de los productos. El mismo sentido tenía la ley de industria, que abría la posibilidad a cualquier ciudadano de instalar la "fábrica, máquina o artefacto" que desease, sin limitaciones de permisos ni licencias, en el claro intento de potenciar el desarrollo industrial. Desde el punto de vista formal, esta ley implicaba también la supresión de los privilegios de los gremios. Finalmente, la ley de comercio, una de las últimas en dictarse (mayo de 1814), era el complemento necesario al fomento de la producción agrícola e industrial, e igualmente permisiva que las anteriores. Autorizaba a cualquier ciudadano español a dedicarse a la "noble profesión del comercio" y a ejercerlo sin ningún tipo de restricción.

No fue hasta julio de 1813 cuando comenzó propiamente la discusión de la reforma de la Hacienda, que nunca llegaría a aprobarse, pues las Cortes se disolvieron antes. Se centraba ésta en varios aspectos fundamentales: La sustitución de las contribuciones indirectas por los impuestos directos y la reducción de todas las contribuciones a una sola. Su aplicación sobre los tres ramos: territorial, industrial y comercial, y la proporcionalidad de los impuestos a la riqueza individual.

El 23 de diciembre de 1810 se creaba la comisión encargada de elaborar un proyecto de constitución. Este proceso estuvo precedido de un intenso debate sobre el modelo de constitución y de monarquía. Tras año y medio de discusión, se promulgó el 19 de marzo de 1812. Sus principales aspectos son los siguientes:

- a) Afirmación de la soberanía nacional.

- b) Aunque la Constitución no contiene una explícita Declaración de Derechos Ciudadanos, no los ignora. Los derechos son los típicos del primer liberalismo, derechos ciudadanos exclusivamente individuales, que reciben una protección general en el art.4: "*La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen*". Otros derechos individuales están dispersos a lo largo del texto: igualdad jurídica, inviolabilidad del domicilio, libertad de imprenta para libros no religiosos, sufragio, educación elemental y una serie de garantías penales y procesales. No existen todavía derechos colectivos o socio-económicos.
- c) La división de poderes: El poder legislativo recae en unas Cortes Unicamerales; El poder ejecutivo reside en el Rey, que nombra libremente a sus *Secretarios*, promulga las leyes y tiene derecho de veto transitorio. El poder judicial reside en los tribunales y se establecen los principios básicos de un Estado de derecho: códigos únicos en materia civil, criminal y comercial, inamovilidad de los jueces, garantías de los procesos, etc.
- d) El texto aprobado por las Cortes fue resultado de un compromiso entre liberales y absolutistas, favorable a los primeros por la situación política en que se llevó a cabo. Este compromiso aparece claro si comparamos la organización liberal del Estado que establece la Constitución con el reconocimiento total a los derechos de la religión católica, que fue el punto central de los absolutistas. El artículo 12º: "*La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera*", prohibiendo "el ejercicio de cualquier otra religión", son prueba evidente de lo dicho.
- e) El sistema electoral está fijado por la propia Constitución, lo que es poco habitual. El sufragio es universal (varones mayores de 25 años) e indirecto. Aparte de sobreentenderse la exclusión de la población no española de las colonias, se priva del voto a quienes presuntamente no gozaban de autonomía social o cultural: la mujer, el "sirviente doméstico" y el analfabeto, aún aplazándose durante algunos años este último requisito. No se establecen criterios económicos para el reconocimiento del sufragio activo o derecho de voto, pero sí, aun suspendiéndose también esto temporalmente, para el pasivo o capacidad de ser elegido diputado.
- f) La Constitución establece un Ejército permanente y una *Milicia Nacional*, cuerpo de civiles armados para la defensa del sistema constitucional.
- g) La nueva estructura territorial que se anuncia en el artículo 11º, "*luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan*", encontró su plasmación mucho tiempo después, en 1833, y su impulsor fue Javier de Burgos. Los territorios provinciales se basaron en unidades históricas, corregidas por circunstancias geográficas, extensión, población y riqueza. España se organizó en 49 provincias con el nombre de sus respectivas capitales.
- h) Relacionado también con la administración territorial del Estado, la Constitución establece que los Regidores (alcaldes) serán elegidos por la población. Este sistema de elección o la designación desde el poder central se convertirá en uno de los principales caballos de batalla de todo el siglo XIX, enfrentando a moderados y progresistas.

La Constitución estuvo vigente hasta marzo de 1814 cuando fue suprimida por Fernando VII. Proclamada de nuevo a raíz del triunfo de la Revolución liberal de 1820, fue abolida otra vez en 1823 cuando, con la ayuda de los Cien Mil Hijos de San Luis, Fernando VII fue restaurado por segunda vez en la plenitud de su soberanía. Por último, estuvo en vigor durante unas semanas en 1836, como consecuencia de un pintoresco episodio conocido en la historiografía como "La sargentada de la Granja", hasta su sustitución por la nueva Constitución de 1837.